



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
11 ABR 2003	
SEC. 9	1399
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	

Bs. As., 4 de marzo de 2003

**Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a **bien** reproducir y consecuentemente darte estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi **autoría**, que fuera presentado **bajo Expte.** 647-D-01, publicado en el TP 9.

Sin **otro** particular y quedando **a su disposición**, aprovecho la oportunidad para saludar a Ud. muy **atte.**

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

9

Buenos Aires, 1º de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual
S/D*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 3.628-D-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 86.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º - Podrán otorgar "pensiones graciables" todos los legisladores nacionales en ejercicio de su mandato sin ningún otro requisito o limitación que no sean los que deriven de esta ley.

Art. 2º - Cada legislador podrá otorgar pensiones por un monto total de cuatro mil pesos (\$ 4.000) anuales y diez (10) becas de mil pesos (\$ 1.000) cada una, por año, no acumulativas, sin excepción. Cada pensión graciable no podrá ser inferior a cien pesos (\$ 100) mensuales ni superior a seiscientos pesos (\$ 600) mensuales y podrá otorgarse por un plazo no inferior a tres meses ni superior a cuatro años

El haber correspondiente gozará de los mismos caracteres y garantías que el haber previsional,

Art. 3° - Además del monto establecido en el artículo 2° los legisladores podrán otorgar hasta un monto de mil pesos (\$ 1.000) anuales a través de los bloques correspondientes a los partidos políticos. El tratamiento de este monto se regirá por las disposiciones internas de cada bloque, confeccionándose en planillas separadas y deberá contener la autorización de las autoridades del bloque. Las pensiones a otorgar por este procedimiento también se ajustarán a lo preceptuado en la presente ley.

Art. 4° - Podrán ser beneficiarios de pensión graciable aquellas personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sean de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia definitiva en el país;
- b) No realicen tareas remuneradas en relación de dependencia o tareas autónomas por las que deban efectuar aportes y contribuciones al sistema previsional;
- c) No perciban ningún tipo de jubilación, pensión, retiro o pensión no contributiva superior a los ciento cincuenta pesos (\$ 150);
- d) No sean propietarios de inmuebles y/o de bienes muebles registrables de valor fiscal superior a los cuatro mil pesos (\$ 4.000) o sean propietarios sólo de la vivienda que ocupan siempre que su valuación fiscal no supere los treinta mil pesos (\$ 30.000);
- e) Atravesen un estado de necesidad debidamente comprobable que por poner en peligro su vida física o psíquica justifique el otorgamiento del beneficio;
- f) No tenga relación de parentesco, amistad o vinculación social y/o laboral de cualquier índole con el legislador otorgante.

Art. 5° - Podrán ser beneficiarios de becas quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean de nacionalidad argentina o extranjeros con residencia definitiva en el país;
- b) Cursen estudios en forma regular en la enseñanza primaria o la enseñanza general básica, en el tramo polimodal, o en el tramo secundario, terciario o universitario, en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, en establecimientos privados adscritos o incorporados a la enseñanza oficial o en establecimientos no adscritos que funcionen con autorización expresa de la autoridad educacional oficial y sujetos a fiscalización;
- c) Acompañen un informe del establecimiento escolar donde conste el requisito establecido en el punto b) y las razones por las cuales se hace necesario el otorgamiento de la beca, a efectos que cumplimente los estudios iniciados;
- d) Acredite una situación familiar que impide el normal desarrollo de su concurrencia a la escuela por razones de orden económico.

Art. 6° - El legislador otorgante remitirá juntamente con las planillas de estilo la documentación que acredite los extremos exigidos en el artículo 4°. Los incisos b), c), d) y f) podrán acreditarse bajo declaración jurada sin perjuicio de la comprobación posterior que pueda hacer el Departamento Pensiones, Subsidios y Becas del Honorable Congreso de la Nación o el organismo auditor. A los efectos de lo establecido en el inciso e) el legislador deberá suscribir un informe sobre el estado de necesidad que justifica el beneficio, fundamentando las razones del otorgamiento.

Art. 7° - Podrán otorgar "subsídios graciables" todos los legisladores nacionales en ejercicio de su mandato sin ningún otro requisito o limitación que no sean los que derivan de esta ley.

Art. 8° - Cada legislador podrá otorgar subsidios graciables por un monto total de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) anuales.

Cada subsidio podrá tener el monto que las características de la persona jurídica justifique

Art. 9° - Además del monto establecido en el artículo 7° los legisladores podrán otorgar hasta un monto de dos mil pesos (\$ 2.000) anuales a través de los bloques correspondientes a los partidos políticos. El tratamiento de este monto se regirá por las disposiciones internas de cada bloque, confeccionándose en planillas separadas y deberá contener la autorización de las autoridades del bloque. Los subsidios a otorgar por este procedimiento también se ajustarán a lo preceptuado en la presente ley.

Art. 10. - Podrán ser beneficiarios de subsidios graciables las personas jurídicas con domicilio en la República Argentina que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Posean personería jurídica y se encuentren cumplimentando la totalidad de las disposiciones que les correspondiere por el tipo de entidad;
- b) Se trate de instituciones privadas sin fines de lucro que tengan por objeto principal cumplir tareas de carácter asistencial o benéfico;
- c) No reciban subsidios, rentas, emolumentos o ayudas económicas relevantes de carácter estatal, provincial o municipal;
- d) Las personas físicas que integran la persona jurídica no podrán tener relación de parentesco o amistad con el legislador otorgante del subsidio ni este último relación alguna con la entidad como padrinazgos, tutorías o cualquier otro título de carácter institucional u honorífico que vincule su persona con la persona jurídica;
- e) Acredite una situación extraordinaria que justifique el subsidio otorgado;
- f) Rindan cuentas de la utilización de los fondos en cada ocasión que le sea requerida por el legislador otorgante, la que no podrá ser inferior a una vez por año, bajo apercibi-

miento de dar por caducado el beneficio o exigir su restitución.

Art. 11. – Los requisitos establecidos en los incisos *a)* y *b)* deberán ser acreditados mediante la documentación pertinente. Los requisitos exigidos en los incisos *c)* y *d)* podrán acreditarse bajo declaración jurada sin perjuicio de la comprobación posterior por los organismos de control.

A efectos de lo dispuesto en el inciso *e)* el legislador otorgante deberá acompañar un informe donde se valoren las circunstancias extraordinarias invocadas y se fundamente la decisión adoptada.

Art. 12. – Facúltase a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a auditar anualmente las pensiones y subsidios graciabiles otorgados por esta ley, pudiendo dejar sin efecto aquellos que hubieren sido otorgados sin guardar los requisitos establecidos en la presente. En estos casos se procederá a su anulación persiguiéndose la devolución de las sumas mal percibidas.

Art. 13. – Aquel legislador que otorgue por un número superior a tres (3) pensiones o subsidios sin los requisitos establecidos en esta ley y aun cuando las circunstancias impeditivas no sean de su conocimiento perderá el derecho a ser legislador otorgante.

Art. 14. – Las pensiones y subsidios que se encuentren en ejecución, continuarán hasta el monto máximo global establecido en el momento del otorgamiento.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.